

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>006</b>						Fecha: 21/01/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que pone en conocimiento Poner en conocimiento de la parte demandante la contestación que de la demanda presentó la apoderada judicial del demandado, para que, si a bien lo tiene, presente una nueva relación de activos y pasivos	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena tener por agregado La comunicación remitida por Bancolombia S.A. No tiene en cuenta el documento presentado por la parte actora a efectos de 'descorrer el traslado de las excepciones previas' formuladas por el demandado	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición y concede apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 00166</b>	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que resuelve solicitud ACCEDE A LO PETICIONADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 00166</b>	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que rechaza demanda DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 01096</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FERNANDA VIDAL RINCON	ALAIN RENE BETHEL BELEÑO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Se requiere al interesado para que acredite cuáles fueron los documentos remitidos al correo electrónico del demandado	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 01096</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FERNANDA VIDAL RINCON	ALAIN RENE BETHEL BELEÑO	Auto que ordena requerir INTERESADOS PARA QUE ACREDITEN CUALES FUERON LOS DOCUMENTOS REMITIDOS AL CORREO ELECTRONICO	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 01127</b>	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Sentencia Fija cuota a cargo del demandado. 30% ingresos	20/01/2021		
1100131 10 005 <b>2019 01127</b>	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Sentencia	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00100</b>	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto que ordena requerir A la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el precepto 292 del código general del proceso.	20/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00142</b>	Ordinario	VERGELINA BERNAL RUBIANO	FELIPE HERNANDO LOPEZ CALDERON	Auto que ordena requerir A SECTERARIA PARA QUE COMUNIQUE DESIGNACION CURADOR	20/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00380</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE DAVID ARGUELLO CAMACHO	CLAUDIA LILIANA DIMEY BUSTAMANTE	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION	20/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00632</b>	Otras Actuaciones Especiales	ANDERSON YADIR VARELA RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE ENERO A LAS 10:30 A.M.	20/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2018 00436 00

Se niega el decreto de la medida cautelar de embargo de los títulos judiciales constituidos para el trámite de la referencia. En efecto, tenga en cuenta el memorialista que si los dineros retenidos en virtud de las cautelas decretadas dentro del asunto fueron puestos a disposición de este estrado judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no hay lugar a proferir una orden como la pretendida, pues si el propósito de las medidas cautelares es “*asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad y evitar perjuicios tanto económicos como personales*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 752), jamás podría pensarse que, encontrándose dichas sumas de dinero bajo la custodia del juzgado, ese fin último del proceso [cual es la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante la sentencia de divorcio] podría hallarse en entredicho, cuanto más si se tiene en cuenta que las peticiones formuladas por el demandado para su entrega, *per se*, que éste pueda disponer de esos recursos, pues para ello ha de mediar una orden judicial debidamente motivada y amparada bajo la presunción de legalidad.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a79b2b7e964d31f5ad45fbcf323b3da78cb2ede13b6a01e89fce401916ff2a30**  
Documento generado en 20/01/2021 03:53:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 26 de noviembre pasado, mediante el cual se requirió a la secretaría del juzgado para la expedición y entrega de los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en proveído de 5 de diciembre de 2019, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 26 de noviembre de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este estrado judicial al ordenar el trámite de los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ‘aun cuando la admisión de la demanda no se encuentra en firme’; empezando, porque no se configura el presunto yerro a que se refiere la abogada frente a la existencia de dos ‘providencias’ con el mismo contenido, pues con prescindencia del lapsus que pudo haber dado lugar al documento adiado el 13 de noviembre de 2020, lo cierto es que, si en virtud del inciso 4° del artículo 279 del código general del proceso “*ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos*”, jamás podría pensarse en la concurrencia de dos decisiones iguales en el presente caso, como que sólo una de ellas [la del 26 de noviembre] cuenta con la firma del titular del despacho, siendo ésta la única que ha surtir los efectos correspondientes; en segundo lugar, porque si el auto que resolvió el recurso de reposición formulado contra la admisión de la demanda data del 6 de noviembre del año pasado, resulta bastante desacertado concluir que tal determinación no había cobrado firmeza para el momento en que se emitió el requerimiento a la secretaría, sin que por esta vía sea procedente discutir el contenido de las medidas cautelares decretadas el 5 de diciembre de 2019 y cuyos oficios se ordenó expedir mediante la providencia recurrida, pues, se insiste, el demandado tiene a su disposición los mecanismos establecidos en

la norma para abrir esa controversia, por lo que resulta improcedente emitir un pronunciamiento sobre ese asunto.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bc51f42989293cfaea6c90d080024ec254d8ec4df1ca30745c587a28eaf0f5fd***  
*Documento generado en 20/01/2021 03:53:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 6 de noviembre pasado, mediante el cual se negó la solicitud de elaboración y entrega de los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante proveído de 15 de octubre de 2019, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 6 de noviembre de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este estrado judicial al ‘sacrificar la ejecutoria material’ de la providencia en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para ‘salvaguardar una decisión posterior que aún no estaba dotada de firmeza’. En efecto, sin desconocer que la seguridad jurídica es un principio por el que se ha de velar al momento de administrar justicia, no puede pasarse por alto que, como director del proceso, el juez debe ponderar su aplicación frente a otros principios y garantías igualmente relevantes de cara a las circunstancias particulares de cada caso, adoptando la decisión que, a su juicio, resulte menos gravosa para las partes o para la resolución del conflicto, como aconteció en el presente asunto, donde, persuadido de que la admisión de la demanda liquidatoria se mantendría incólume [pues así se decidió en auto adiado el 6 de noviembre pasado, misma fecha que el proveído objeto del presente recurso], el juzgado halló la necesidad de impedir la materialización de la decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo, algo que jamás podría reprocharse si se tiene en cuenta que éstas habían sido nuevamente ordenadas para el trámite de la liquidación, por lo que autorizar la elaboración y entrega de los oficios solicitados hubiese sido un verdadero despropósito.

Ahora, si a juicio de la recurrente se adoptaron medidas sobre bienes que no son parte de la sociedad conyugal a liquidar y por consiguiente han de ser levantadas [particularmente el embargo de los dineros que ‘por concepto de salario’ pertenecen al demandado dentro de múltiples sociedades], lo que le corresponde es iniciar las actuaciones previstas en la norma procesal para lograr dicho

cometido, como se dispuso en auto de esta misma fecha respecto del recurso interpuesto contra el proveído de 5 de diciembre de 2019, pues es claro que si el numeral 4° del artículo 598 del código general del proceso establece la posibilidad de que los cónyuges o compañeros permanentes soliciten el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes propios, no puede pretender que por este medio se adopte una decisión de esas características, de un lado, porque ello requiere una labor probatoria que la apoderada no dio en adelantar y, de otro, porque según se aprecia del contenido de la providencia recurrida, el tema de la discusión está limitado a la elaboración y entrega de los oficios solicitados, que no a las nuevas medidas cautelares decretadas, por lo que resulta improcedente emitir un pronunciamiento sobre ese asunto.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse autorizado de manera general o expresa en el ordenamiento procesal civil, ni en norma concordante, como tampoco se decidió sobre medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

- 1) Mantener incólume el auto atacado.
- 2) Negar el recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **aac7027e102ffdc4cc9c6bd4badce624b9c2fc87967cde8b4f56aa23e4378aeb**  
Documento generado en 20/01/2021 03:53:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por establecer que, a pesar de haber sido formulada censura contra una decisión proferida hace más de un año, el recurso de reposición que ocupa la atención del despacho resulta claramente procedente de cara al contenido de la providencia cuya revocatoria se pretende. En efecto, si las medidas cautelares decretadas mediante auto de 5 de diciembre de 2019 estaban supeditadas a la admisión que de la demanda se hizo en proveído de la misma fecha, jamás podría pensarse que, encontrándose en discusión esa última determinación, la primera hubiese podido cobrar firmeza, pues así lo dispuso el legislador en el inciso 4° del artículo 118 de la norma procesal, señalando que “[c]uando se interponen recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, de tal suerte que, a juicio de este juzgado, el decreto de medidas cautelares tan sólo podía controvertirse tras la resolución de la reposición presentada contra el auto que admitió por segunda vez la demanda [pues la primera admisión fue objeto de revocatoria, dando lugar a la inadmisión, subsanación y segunda admisión de la sobredicha demanda de liquidación] algo que aconteció el pasado 6 de noviembre, razón por la que el recurso debe considerarse oportuno.

2. Ahora, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 5 de diciembre de 2019, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este despacho al ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias del demandado; de un lado, porque si en virtud del artículo 1795 del código civil “[t]oda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella”, salvo prueba en contrario, muy difícilmente puede tener acogida un planteamiento como el expuesto por la apoderada del demandado, pues, con prescindencia de que la sociedad conyugal hubiese quedado en estado de disolución en julio de 2019 [momento desde el cual, en su sentir, el dinero que pudiera ingresar a las cuentas bancarias objeto de la medida de embargo ya no harían parte de los activos sociales pendientes de liquidar], lo que cierto es que en este momento no se tiene certeza del saldo existente en dichas cuentas y productos financieros para el momento de la disolución, por lo que resulta imposible limitar la medida o determinar cuáles son las sumas que forman parte del haber social y cuáles no, ‘disyuntiva’ que necesariamente debe desatarse en el curso de este trámite liquidatorio, como que no es otro el objetivo de esta clase de procesos. Y de otro lado porque, si el demandado considera que la medida cautelar decretada afecta dineros que no hacen parte de la sociedad conyugal o que dicha situación menoscaba de alguna manera su subsistencia mínima, bien puede hacer uso de los mecanismos que tiene a su disposición para solicitar, con las pruebas correspondientes, el levantamiento del embargo que pese sobre sus bienes propios, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 598 del código general del proceso.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, necesariamente se mantendrá incólume. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del código general del proceso, se concederá el recurso de alzada solicitado en subsidio por la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1) Mantener incólume el auto atacado.

2) Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado por la parte demandada. Secretaría oportunamente remita las diligencias correspondientes, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 15ef6303da79ce17f2ce9951ec569fa2dc7226f4e1d5687bbfd018e735913d3f  
Documento generado en 20/01/2021 03:53:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2020 00632 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el inciso 1º del auto de 16 de diciembre de 2020, para precisar que “[s]e *avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del señor Anderson Vadir Varela Rincón, remitido por el Centro Zonal Kennedy, por pérdida de competencia*”.

Asimismo, que para llevar a cabo la recepción de los testimonios de las personas citadas en auto de 15 de enero anterior, se reprograma la hora de la audiencia señala para el **29 de enero de 2021**, para fijar la hora de las **10:30 a.m.** Comuníquesele a los intervinientes por el medio más expedito. Secretaría proceda a la programación de la audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams, o aquella que fuere pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00632 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6355b5683ec41f93edd3652c72dc917660228d38b69708d0a344581cc0ab9f9**

**2**

Documento generado en 20/01/2021 08:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 2020 00586 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, contra el fallo de 18 de diciembre anterior. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, incluso, mediante telegrama.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00586 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 54aed02075eb5055c6b6b3d1b077d279e2b7f2b26a1ccec82c9f759ed619611f*  
*Documento generado en 20/01/2021 08:54:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela (cumplimiento de fallo)

11001 31 10 005 2020 00573 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la comunicación remitida por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo proferido dentro de este asunto a favor del señor Néstor Raúl Nieto Gómez, afirmado haber emitido una resolución en la que se confirmó la calificación del informe administrativo de su mandante; por secretaría, póngase dicha información en conocimiento de la accionante para que manifieste con que considere pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00573 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 15c08ab729b3cc66a7e9aacdb1240b29268072be3f2de6a4cab6b6c90a546f67  
Documento generado en 20/01/2021 08:54:16 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00100 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada Rosa Mery Castillo Pinilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el precepto 292 ibídem, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00100 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 201fd503e7e4af222e1b2d25d701344a6026c928013a90a45502dbaf762d826d  
Documento generado en 20/01/2021 08:54:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00142 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado Diego Hernando López Casas, toda vez que las constancias allegadas por la parte demandante refieren que en el citatorio se indicó erróneamente el término de que disponía el extremo pasivo para comparecer al juzgado, aunado a que se omitió la fecha de la providencia a notificar.

No obstante, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., ha de tenerse en cuenta que el prenombrado demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda [tras haber remitido un correo electrónico en el que manifestó conocer del proceso y de la providencia a notificar]. Por tanto, secretaría controle los términos de que dispone el demandado para contestar y/o formular excepciones, conforme a los artículos 91 y 442 ejusdem.

Finalmente, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral 4° del proveído de 2 de julio de 2020, comunicando la designación del curador *ad litem* de la NNA LLLB, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00142 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8c411928b177f80962d99a8acaf6107b0900cffe94d33ffb42358536549ece*  
*Documento generado en 20/01/2021 03:53:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00380 00

No es posible tener en cuenta las constancias allegadas por la parte demandante frente a la notificación del extremo pasivo, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, ésta deberá surtirse en la respectiva dirección electrónica informada en la demanda, notificación a la que deberá incorporarse el auto admisorio, junto con la copia de la demanda y sus anexos. Así, se le impone requerimiento para que oportunamente acredite el diligenciamiento de esa gestión procesal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00380 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1543a3d62b71f979684b725f3941024067df19c8c50871287382decc46aeab45  
Documento generado en 20/01/2021 03:53:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01096 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación efectuado por la parte actora, se requiere al interesado para que acredite cuáles fueron los documentos remitidos al correo electrónico del demandado el 23 de octubre pasado, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dicha actuación debe llevarse a cabo mediante el envío de la providencia a notificar, así como la copia del traslado correspondiente de la demanda y sus anexos, carga cuyo cumplimiento no es posible verificar, pues véase que en las constancias allegadas por el apoderado de la demandante tan sólo se observa que el mensaje fue remitido con un archivo adjunto denominado ‘notificación email demandado’, sin que exista certeza sobre el contenido de dicho documento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01096 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 467e346bb6b6dec6a23ee27729d994b67232e010c23ef3f9051bd1482d5a77ad*  
*Documento generado en 20/01/2021 03:53:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 2019 00166 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 7 de febrero de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: da3a3d332dceda28e18e121dd908a44dc53b468538cbc9e3d9fe2939471d2b8b  
Documento generado en 20/01/2021 08:54:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario, 11001 31 10 005 2019 00166 00

En atención a lo informado por el apoderado judicial de los demandantes en memorial que antecede, y evidenciándose la aceptación de un saldo a favor del señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo, por valor de \$522.000, cuya suma de dinero será reintegrada por estos mediante consignada en la cuenta de depósitos judiciales en 4 cuotas de \$130.500 cada una, se accede a lo solicitado. En consecuencia, una vez se verifique la existencia de los dineros consignados a favor de la demandante en este juicio, procédase a elaborar la respectiva orden de pago en favor del demandado.

Al margen de lo anterior, se niega lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a la Universidad, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 77ac55b3051d1ba76ef0d602575c32550bb5eeb8982e49a5763b2e86124a791f  
Documento generado en 20/01/2021 08:54:13 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que la abogada Claudia Álvarez Vejarano reasumió el poder a ella conferido por el demandado dentro del presente asunto [el cual le había sustituido a Francy Alejandra Arguello García], razón por que se le reconoce para actuar como apoderada judicial del mencionado extremo procesal, en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante la contestación que de la demanda presentó la apoderada judicial del demandado, para que, si a bien lo tiene, presente una nueva relación de activos y pasivos conforme a las anotaciones expuestas por la abogada [aportando los documentos a que haya lugar] y/o se pronuncie sobre tales planteamientos.
3. Tener en cuenta la dirección de correo electrónico informada por la prenombrada abogada, para efectos de notificación de su poderdante.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **3db2e59cfd840979727590723528d59f7b1c54b9a5c66c2b4f4ef1d8b52077b***

*Documento generado en 20/01/2021 08:54:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. No tener en cuenta el documento presentado por la parte actora a efectos de ‘descorrer el traslado de las excepciones previas’ formuladas por el demandado dentro de este asunto, toda vez que, revisados los cuadernos presentados como contestación por la apoderada judicial de éste, así como los distintos memoriales que obran en el expediente digitalizado, no se encontró documento alguno que contenga las pretendidas excepciones contra la segunda admisión de la demanda [determinación adoptada mediante proveído de 22 de julio de 2020]; antes bien, esas falencias frente a las cuales se manifiesta el apoderado de la demandante, fueron planteadas para rebatir el primer auto admisorio [proferido el 5 de diciembre de 2019], dando lugar a su revocatoria y la consecuente inadmisión del trámite liquidatorio, por lo que, existiendo un pronunciamiento al respecto, sin que se hubiesen formulado nuevas excepciones previas, resulta improcedente atender al sobredicho escrito.

2. Agregar a los autos la comunicación remitida por Bancolombia S.A. frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, documento que se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a98ce23723a7b4fba2c9c97ea2afb29802f2e9c5b776b0a795dba1f585b22f5  
Documento generado en 20/01/2021 08:54:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (fijación de alimentos) de Diana Carolina  
Covelli Reyes contra Juan Sebastián Alfonso Pulido  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar sentencia escrita de única instancia dentro del asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Diana Carolina Covelli Reyes, en representación de su hija M.A.C., convocó a juicio a Juan Sebastián Alfonso Pulido, con el propósito de obtener el aumento de la cuota mensual de alimentos que fue acordada en conciliación llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 ante el Centro Zonal de Usaquén. Asimismo, que se modifique el rubro que el demandado entrega en especie, y aquel de recreación, para que no sea tenido en cuenta en el ítem de alimentos. Y también, que el demandado asuma el 50% de la educación.

Como fundamento de su pretensión, dijo que el demandado es el padre de la NNA, razón por la que ante el Centro Zonal de Usaquén fueron acordados los deberes del padre para con su hija, pero que el 10 de septiembre de 2019 se invitó al demandado con el fin de modificar la cuota alimentaria, sin que hubiere sido posible llegar a un acuerdo. Agregó que la cuota alimentaria debe ser aumentada, porque no atiende ni cubre las necesidades de la niña; que el demandado labora como abogado en Davita S.A.S., donde devenga mensualmente la suma de \$5'500.000, sin contar los beneficios extralegales, primas y horas extras, circunstancia que evidencia suficiente capacidad económica para cubrir las necesidades reales de su hija, pues no existe otra obligación igual. Finalmente, refirió que los gastos de la NNA ascienden a \$5'736.648, más otros gastos extras por \$100.000; que cada padre debe asumir el ítem de educación en un 50%.

2. El demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión, y formuló como excepciones las que denominó “*no han cambiado las circunstancias exigidas*”

*por la ley para solicitar modificación de la cuota alimentaria”, “improcedencia de la demanda” y “falta de pruebas sustanciales que demuestren un incremento en la cuota alimentaria”.*

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la demandante, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. De manera liminar resulta necesario precisar que *“se deben alimentos a los descendientes”*, según lo pregonan el numeral 2° del artículo 411 del C.C. y, asimismo, que esa obligación perdurará solamente *“hasta los 18 años”* de edad, por así señalarlo el artículo 422, *ib.* Y cuandoquiera que medie impedimento corporal o mental, o por la inhabilitación para subsistir, podrá continuar esa obligación de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 413, *ej.*, al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden, *“la educación primaria y la de alguna profesión y oficio”*.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que *“[c]onforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no*

*exista prueba de que subsiste por sus propios medios. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante” (Set. T-854/12).*

Lo anterior permite concluir que la obligación alimentaria puede extenderse por un periodo mayor –al del cumplimiento de los 18 años de edad-, cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios, y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilite para subsistir del propio trabajo.

Finalmente, también debe advertirse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por expreso mandato del artículo 164 del c.g.p., por lo que, en esas condiciones, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, *ej.*).

Entonces, en concreto, para que haya lugar a petitionar el aumento de la cuota alimentaria, será menester demostrar que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, hayan variado, esto es, (i) ***La necesidad del alimentario*** y (ii) ***la capacidad económica del alimentante***.

2. En el presente caso, y al no existir debate alguno frente a la calidad de alimentante que recae sobre el demandado, de quien se demostró devenga un salario por valor de \$5'500.000, como abogado corporativo en Davita S.A.S. [como así lo corrobora la certificación de su empleador que obra dentro del plenario], y que, según su propia afirmación, no tiene actualmente obligaciones

de igual naturaleza a la surgida con su menor hija MAC, pese a tener deudas relacionadas con el arrendamiento del lugar donde habita (por \$1'350.000), y el cumplimiento de un crédito de vehículos que asciende a 17 millones de pesos, y otro educativo por valor de 30 millones de pesos, ha de verificarse solamente esa necesidad de alimentos reclamada por la madre de la hija común, en procura de aumentar la mesada que fue fijada en la conciliación llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 ante la Defensoría de Familia de Usaquén de esta ciudad [acorde con las condiciones económicas del demandado], o si por el contrario, la misma deba mantenerse, pues al decir de la demandante, aquella cuota actual es insuficiente, y así también lo aseguraron los testigos Juan Carlos Covelli Escobar y Myriam Stella Reyes Ballesteros, padres de la demandante, porque ahora *“ahora sus gastos son diferentes”*, refiriéndose a su nieta de quien viven muy pendiente, y afirmaron que la niña tiene problemas de piel, hay que cuidarla, y *“las cremas que le brinda el demandado son inadecuadas, y no las que el médico recomienda”* (Juan C. Covelli).

A manera de ilustración, y dadas las particularidades de este caso, debe destacarse (i) que la progenitora demandante, afirmó devengar un salario igual al que percibe el demandado, como coordinadora en recursos humanos, y (ii) que la cuota mensual de alimentos establecida para el año 2020, atendiendo el incremento fijado por la mencionada autoridad, asciende a \$160.651, mesada esa frente a la cual, *per sé*, se pide su incremento, y dentro del cual se pidió que fueran incluidos rubros como el de habitación, recreación, educación, entre otros, lo que daría lugar no sólo a establecer una nueva cuota de alimentos –de ser el caso-, sino también los conceptos que ésta comprende, distintos a los establecidos para entrega en especie, como pañales, el 25% del valor de la renta del inmueble donde habita la niña, y de la facturación por servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, como gastos para la NNA MAC, se acreditaron algunos y se aceptaron otros, y en concreto se dijo que eran los siguientes: (i) el inmueble donde vive la demandante, su hija, y una persona que ejerce como nana de la NNA, de nombre Ingrid Arango, desde abril de 2020, es en arriendo, cuya valor mensual asciende a la suma de 2 millones de pesos que se pagan a la arrendadora Elisa Silva, valor ese que aceptó por el propio demandado tras manifestar que ese es el mismo inmueble donde vivieron juntos con la demandante; que dentro de ese valor se encuentra inmerso el valor de la cuota de administración; de ese

valor, también se dijo –y se aceptó- que el señor Alfonso Pulido le aporta la suma de \$425.000, más \$98.000 pesos mensuales por facturación de servicios públicos, aproximadamente, en cumplimiento a lo acordado ante la Comisaría de Familia en el año 2018; (ii) que los servicios públicos domiciliarios, en promedio mensual, son los siguientes (a) gas natural por \$40.000, (b) energía eléctrica \$100.000, (c) acueducto y alcantarillado \$100.000, y (d) televisión e internet con ETB \$104.000; (iii) el pago de un salario mínimo a la nana Ingrid Arando, por razón de un contrato verbal, la suma de \$877.000, más el auxilio de transporte, que aunque la afirmó darle por ese rubro 250 mil pesos mensuales, no existe prueba, ni aquel otro gasto extra, relacionado con una persona que –dijo la demandante- “*nos ayuda con el aseo general de la casa 2 días a la semana*”, por lo que no podrán ser reconocidos; (iv) por concepto de alimentación, aseo, cuidado personal (incluidas las cremas e insumos que requiere la NNA por su afección en la piel –que aun cuanto no fue demostrada con el historial clínico, fue confirmada por los testigos asomados, e incluso, aceptada por el progenitor-), y transporte, se demostró que la demandante gasta aproximadamente \$1'500.000 mensuales, sin que dicho valor hubiere sido desvirtuado por la contraparte. Obsérvese, respecto al último ítem, que los mismos testigos (padres de la demandante y abuelos de la niña), afirmaron que Carolina, su hija, gasta aproximadamente para la alimentación de la menor, esa suma de dinero.

En suma, ha de concluirse, entonces, que por concepto de habitación, alimentación, aseo y cuidado personal, transporte y niñera (quien devenga un salario mínimo, más las adiciones legales que ello deriva, como auxilio de transporte y pago de parafiscales), aquellos gastos en que incurre la progenitora para la manutención de la NNA ascienden aproximadamente a 3.5 millones de pesos, sin incluir gastos de salud (cuya medicina prepagada a la que se encuentra afiliada la niña es asumida en un 100% por el progenitor, y educación [matrícula, textos, útiles escolares, pensión mensual, y demás gastos extracurriculares], que es cubierta en un 50% por cada progenitor), circunstancia esa a partir de la cual deba considerarse que, ciertamente, la cuota alimentaria que actualmente aporta el padre de la niña se torna insuficiente, ello sin desconocer que esa obligación alimentaria es compartida, de acuerdo a las capacidades económicas de cada progenitor (cuyos ingresos mensuales, y nivel socioeconómico son similares), y que lo que no alcance a cubrir con el aporte del padre, debe complementarlo la progenitora, de tal manera que se garantice

de manera cabal la crianza de la NNA, permitiéndole así satisfacer sus necesidades básicas, acorde con su status social.

Y desde luego que si la pretensión de aumento de la cuota de alimentos para la NNA Martina Alfonso Covelli se encamina a que sea fijada en cuantía de \$2'750.000 mensuales, más un rubro de \$400.000 por concepto de vestuario, y que se mantengan gastos de educación en 50% a cargo del demandado, ha de precisarse que no puede tener eco tal pretensión en esas proporciones, acorde con los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, específicamente en lo referente a que la necesidad alimentaria. Sin embargo, no puede perderse de vista que la crianza y la labor de sacar adelante a los hijos requiere por supuesto de gastos, los cuales se ven incrementados en la medida del transcurso del tiempo y acorde con los roles de vida que éstos asumen, tales como la escolaridad, la edad y las exigencias de su entorno socioeconómico. En ese orden, ha de partirse de la premisa cierta, como lo demuestran los medios probatorios puestos a consideración, los cuales, valga decirlo, no fueron rebatidos por la pasiva, en torno a que la hija común de las partes requiere en la actualidad mayores gastos a los establecidos hace algo más de 2 años, para atender sus necesidades básicas.

3. Así, de cara a las premisas fácticas y legales descritas, no podrá procederse en forma distinta a la de acceder a la pretensión de la demandante, tanto más si se encuentran dadas las circunstancias que ameriten ajustar –para aumentar- la cuota alimentaria que actualmente se encarga a cargo del demandado, y que no hay duda respecto de las actuales demandas de sostenimiento de la NNA, cuyas circunstancias han variado desde mayo de 2018 hasta la fecha, para incrementarse, de donde resulta válido autorizar el incremento pedido en observación a que la capacidad económica del demandado registra variación favorable que soporta medida de aumento. Por tanto, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, y atendiendo el total de los gastos en que incurre la madre para el cuidado y crianza de su hija, además de los ingresos que actualmente devengan los progenitores –por demás similares, como ya se anotó-, se fijará una cuota mensual de alimentos equivalente al 30% del salario o ingresos que actualmente devengue el demandado (no compensables en especie), más el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente por concepto de cuota de vestuario, que se causará semestralmente los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. Tal cuota de alimentos se hace exigible a partir de enero de 2021.

Resulta importante aclarar que, el aumento de la cuota alimentaria que se fijará, se hará de forma integral, aspecto por el que ha de precisarse que ella concerniente a alimentación, aseo y cuidado personal, habitación y servicios públicos domiciliarios, transporte y recreación, entre otros, además de contribuir con el 50% de la salud y el 50% del total de los gastos de educación (matrícula anual, textos, útiles escolares, uniformes, pensión mensual, y aquellos otros gastos extracurriculares que se encuentren debidamente comprobados y acreditados), por lo que se entenderá que a partir de la presente ejecutoria de la presente decisión, se reemplazará aquella cuota de alimentos acordada el 15 de mayo de 2018 ante la Defensoría de Familia – Usaquén de esta ciudad, debiendo permanecer incólumes las demás decisiones allí adoptadas, incluida la forma de incremento de la mesada que se aumenta en este juicio.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Acceder a la pretensión de la demandante, para aumentar el valor de la cuota alimentaria en favor de la NNA Martina Alfonso Covelli, en una suma mensual equivalente al **30%** de los ingresos que mensualmente devengue el demandado, señor Juan Sebastián Alfonso Pulido, como abogado corporativo en la IPS Davita S.A.S. –o en la empresa pública o privada donde se llegare a encontrar laborando al momento de la causación de la cuota-, mesada que comprende los rubros de habitación y servicios públicos domiciliarios, alimentación, aseo, cuidado personal, recreación, y transportes entre otros, además de contribuir con el 50% de la salud y el 50% del total de los gastos de educación (matrícula anual, textos, útiles escolares, uniformes, pensión mensual, y aquellos otros gastos extracurriculares que se encuentren debidamente comprobados y acreditados). Asimismo, se fija como cuota de vestuario semestral equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su causación, que deberá ser cubierta por el demandado a más tardar los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. Tales sumas de dinero no podrán ser compensadas en especie por el demandado, y se harán exigibles a partir de enero de 2021, por lo que deberán ser descontadas por el señor pagador que corresponda, y

consignadas dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y con referencia a este proceso.

2. Disponer que esta cuota reemplaza a la cuota de alimentos acordada el 15 de mayo de 2018 ante la Defensoría de Familia – Usaquén de esta ciudad. Por lo demás, aquellas otras decisiones adoptadas en torno a la custodia y cuidado personal de la NNA, y el régimen de visitas establecido, se mantendrán incólumes.

3. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa y solicitud de los interesados (c.g.p., art. 114).

4. Imponer condena en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$414.000. Liquídense.

5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **16e65d2be4e6c050e7d351cb1c76f7564cc855423c03feb744b701ac0d1d33c1**  
Documento generado en 20/01/2021 11:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**